ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

SAMUEL DAVID SILVA-RAMÍREZ, Peticionaria, v. ADMINISTRACIÓN DEL SEGURO DE SERVICIOS DE SALUD (ASES), Recurrida.	KLCE202100085	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Civil núm.: SJ2020CV06996. Sobre: acceso a información pública (Ley Núm.141-2019).

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró[1].

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2021.

La parte peticionaria, el doctor Samuel David Silva Ramírez (doctor Silva), instó el presente recurso por derecho propio el 25 de enero de 2021[2]. Mediante este, impugnó la *Orden* dictada el 13 de enero de 2021, notificada en esa fecha, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan[3] y la *Sentencia* emitida el 21 de diciembre de 2020, notificada el 22 de diciembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón[4].

Así pues, evaluados los alegatos de ambas partes y a la luz del derecho aplicable, este Tribunal resuelve como sigue.

---

[1] Este recurso fue asignado originalmente al Panel II, presidido por la Hon. Nélida Jiménez Velázquez. No obstante, conforme a la Orden Administrativa Núm. DJ-2019-187G, según enmendada, emitida por la Jueza Presidenta, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, el 28 de enero de 2021, los paneles del Tribunal de Apelaciones fueron reconstituidos. Ello, ante el retiro de varios Jueces de Apelaciones, entre los cuales se encuentra el de la Hon. Nélida Jiménez Velázquez. La Orden Administrativa de la referencia entró en vigor el 1 de febrero de 2021.

[2] El 25 de enero de 2021, el doctor Silva presentó por derecho propio un escrito, que tituló *Moción urgente en auxilio de jurisdicción*. La Secretaría de este Tribunal le asignó el alfanumérico KLCE202100085.

[3] En el caso SJ2020CV06996.

[4] En el caso SJ2020CV06325.

I

De los autos ante nuestra consideración se desprende que el doctor Silva presentó una acción administrativa ante la Administración de Servicios de Salud de Puerto Rico (ASES) en contra de First Medical Health Plan, Inc. (First Medical), y Atenas Community Health Center, Inc. (Atenas), por cobro de dinero[5]. Entre otras cosas, el doctor Silva solicitó a la ASES, por virtud de la Ley Núm. 141-2019 (Ley Núm. 141-2019), conocida como *Ley de transparencia y procedimiento expedito para el acceso a información pública*, copia del contrato suscrito entre First Medical y Atenas, particularmente, porque el doctor Silva trabajó para esta última corporación como gineco-obstetra durante el 2018 al 2019.

El 29 de octubre de 2020, se celebró la vista administrativa ante la ASES[6]. La oficial administrativa que presidió el proceso denegó la solicitud del doctor Silva, por tratarse de un contrato entre compañías privadas en el cual la ASES no era parte. No surge de los autos que el doctor Silva hubiera solicitado la revisión judicial de esa determinación administrativa.

De otra parte, el 24 de noviembre de 2020, el doctor Silva compareció por derecho propio ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante una demanda de *mandamus*, con el fin de que First Medical y Atenas produjeran el contrato suscrito entre ambas[7]. El 24 de noviembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitió una *Orden* para el traslado del caso a la Sala Superior de Bayamón.

El 21 de diciembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, emitió una *Sentencia*. En ella, el foro primario desestimó la demanda de *mandamus* sin perjuicio, por el doctor Silva haber incumplido con los requisitos dispuestos en la Regla 54 de las de

---

[5] Con el alfanumérico 20-PV-02-715.

[6] El doctor Silva aduce que, el 7 de octubre de 2020, First Medical le pagó parte del dinero que le adeudaba, en concepto de unos casos quirúrgicos que había realizado.

[7] Valga señalar que **la ASES no fue parte en el caso SJ2020CV06325** ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54[8]. Inconforme, el 28 de diciembre de 2020, el aquí peticionario presentó una solicitud de reconsideración, que fue declarada sin lugar el 11 de enero de 2021.

Mientras, el 21 de diciembre de 2020, el doctor Silva presentó un *Recurso especial de revisión judicial para el acceso a información pública*, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al amparo de la Ley Núm. 141-2019, en contra de la ASES.

El 12 de enero de 2021, la ASES compareció y solicitó un término adicional para presentar su posición. Ese mismo día, el foro primario emitió una *Orden* en la que concedió a las ASES un término de cinco (5) días. No obstante, el 13 de enero de 2021, el foro primario emitió una *Orden* en la que dejó sin efecto la prórroga concedida, pues concluyó que el término de 10 (diez) días laborables, provisto en la Ley Núm. 141-2019 para que la ASES compareciera, había vencido el 7 de enero de 2021[9]. A esos efectos, ordenó a la ASES mostrar causa en o antes del 15 de enero de 2021.

El 14 de enero de 2021, la ASES presentó una solicitud de desestimación[10]. El 19 de enero de 2021, el doctor Silva presentó su oposición a la solicitud de desestimación[11].

Fue en ese contexto que, el 25 de enero de 2021, el doctor Silva recurrió ante este Tribunal y presentó por derecho propio un escrito, que tituló *Moción urgente en auxilio de jurisdicción*[12].

---

[8] *Véase*, Apéndice 2 del recurso.

[9] El 13 de enero de 2021, el doctor Silva había presentado una *Moción en solicitud de contrato* en la que arguyó que los términos, según computados por el foro primario, eran incorrectos; además, solicitó se ordenara la producción del contrato en controversia.

[10] En síntesis, señaló que el contrato suscrito entre First Medical y Atenas no constituía un documento público, por lo que no aplicaban las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019. En la alternativa, arguyó que el doctor Silva presentó el recurso fuera del término de treinta (30) días establecido por la Ley Núm. 141.

[11] Además, el 15 de enero de 2021, el doctor Silva solicitó se dictara sentencia por las alegaciones y, en esa misma fecha, la ASES presentó su oposición.

[12] En esa misma fecha, el doctor Silva presentó una escueta *Moción urgente en auxilio de jurisdicción autorización a someter* [sic] *moción por derecho propio*.

El 25 de enero de 2021, notificada en esa misma fecha, este Tribunal emitió una *Resolución*, en la que declaró sin lugar el auxilio[13].

Luego de varios trámites procesales, el 28 de enero de 2021, el doctor Silva compareció nuevamente mediante un escrito que tituló *Mandamus [Ley 141] Acceso a la información pública Moción urgente en auxilio de jurisdicción Solicitud de consolidación*. En esa ocasión, aclaró que pretendía revisar la *Sentencia* desestimatoria dictada en el SJ2020CV06325, e imputó a la Sala Superior de Bayamón la comisión de dos errores. A decir: (1) que el tribunal había errado al concluir que First Medical y Atenas eran dos corporaciones privadas, a las que no les aplicaba la Ley Núm. 141-2019; y, (2) que el tribunal había errado al ordenar el traslado de su acción de San Juan a Bayamón.

También, el doctor Silva adujo pretender impugnar la *Orden* dictada el 13 de enero de 2021, por la Sala Superior de San Juan en el SJ2020CV06996, mediante la cual dicho foro reconoció que le asistía la razón al doctor Silva y que, conforme a la Ley Núm. 141-2019, la ASES debía contestar su demanda en el término de 10 días. Además, le imputó al foro primario haber errado en permitir la presentación por parte de la ASES de una solicitud de desestimación, en vez de producir copia del contrato requerido por el doctor Silva.

Por último, en su última comparecencia ante nos, el doctor Silva arguyó que la ASES no había cumplido con la Ley Núm. 141-2019, pues no contaba con los funcionarios u oficiales de información que viabilizaran el acceso expedito a documentos públicos.

---

[13] Además, en dicha *Resolución* concedimos un término de tres (3) días al peticionario para que cumpliera “con los requisitos de fondo y forma del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones. En particular, nos referimos a las Reglas 32 a la 34 de dicho Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32-34”. El peticionario fue apercibido de que el incumplimiento con nuestra orden conllevaría la desestimación del recurso. El 26 de enero de 2021, el doctor Silva presentó una *Reconsideración moción urgente en auxilio de jurisdicción*. No obstante, la moción no cumplió con lo ordenado en nuestra *Resolución* del 25 de enero, sino que se limitó a abundar en el supuesto error cometido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Así pues, el 26 de enero de 2021, este Tribunal concedió un término de dos (2) días para que el doctor Silva cumpliera con nuestra orden del 25 de enero y conformara su escrito a los requisitos reglamentarios; ello, so pena de la desestimación del recurso.

Por su parte, la ASES compareció y solicitó la desestimación del recurso por, entre otras razones, este Tribunal carecer de jurisdicción. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A

El Reglamento de este Tribunal de Apelaciones está dirigido, entre otras cosas, a ofrecer un acceso fácil, económico y efectivo al tribunal, y a promover la adjudicación efectiva, rápida y uniforme de los casos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2. A esos fines, el Reglamento provee mecanismos que facilitan la solución de controversias como lo son la consolidación de apelaciones y recursos discrecionales.

En lo pertinente, la Regla 80.1 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente: "[l]os recursos sobre una sentencia, orden o resolución podrán ser consolidados **por orden del Tribunal de Apelaciones expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte**." (Énfasis nuestro).

Asimismo, la Orden Administrativa Núm. DJ 2019-316, sobre la consolidación de recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones, dispone que:

> . . . . . .
>
> 2. Si se presentan distintos recursos que plantean un asunto o controversia de derecho similar, pero no plantean errores en la misma sentencia, resolución u orden, ni se originan del mismo pleito, tales recursos podrán consolidarse para evitar dictámenes contradictorios. […]
>
> . . . . . .

Orden Administrativa DJ 2019-316, emitida por la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, el 21 de noviembre de 2019.

A esos efectos, en *Silva Barreto v. Tejada Martell*, 199 DPR 311, (2017), el Tribunal Supremo de Puerto Rico opinó que, "**cuando se trata de dictámenes en casos diferentes, la parte afectada debe someter los recursos separadamente y pagar los aranceles correspondientes para cada uno de ellos**". *Íd.*, a la pág. 317 (énfasis nuestro). Véase, además, *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159 (2012). Es decir,

una vez presentados los recursos por separado, **entonces**, la parte puede solicitar al tribunal la consolidación de estos. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud,* 186 DPR, a la pág. 179. El Tribunal de Apelaciones, luego de evaluar los recursos y las circunstancias particulares de estos, podrá emitir una orden, si entiende que la consolidación procede para acelerar la resolución de las disputas y evitar resultados incompatibles. *Íd.*

Cual reiterado, "[l]a presentación de cada recurso individualmente es una medida necesaria para promover la buena administración de la justicia". *Íd*. Por tanto, **las partes no tienen autoridad para consolidar casos, ya que dicha actuación provocaría serios efectos administrativos y jurisdiccionales, eso es una facultad exclusiva del tribunal.** *Íd.*

El Tribunal Supremo ha sido consecuente a los efectos de que las partes litigantes deben "observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos ante […] el Tribunal de Apelaciones". *Íd.*, a la pág. 176. El **pago de los aranceles de presentación constituye un requisito para el perfeccionamiento de cualquier recurso**. *Íd.*, a la pág. 174. En su consecuencia, el Tribunal Supremo ha "hecho valer repetidamente el mandato estatutario de que es **nulo e ineficaz** un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar"[14]. *Íd.*, a la pág. 176. (Énfasis nuestro).

No obstante, tanto la ley como la jurisprudencia han reconocido excepciones[15]. En lo pertinente, el Tribunal Supremo recalcó que, cuando el error en el pago de aranceles se debe a la parte o a su abogado, no se

---

[14] Al respecto, la Sec. 5 de la Ley Núm. 17-2015, según enmendada, 32 LPRA sec. 1481, dispone que:

> Todos y cada uno de los documentos o escritos que requieran el pago de derechos para su presentación ante el tribunal serán nulos y no se admitirán como prueba en juicio a menos que dicho pago esté debidamente evidenciado, conforme a las normas que a tales fines establezca el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo o la persona en quien esté(a) delegue.

[15] Como excepción, el Tribunal Supremo puntualizó que se exime del pago de aranceles a las personas indigentes o cuando la deficiencia arancelaria ocurre sin intervención de la parte ni intención de defraudar el erario. Específicamente, si sucede por inadvertencia de un funcionario judicial, que acepta por equivocación un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor a los aranceles correspondientes. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR, a las págs. 176-177.

reconoce excepción alguna a dicho mandato, por lo que el documento es nulo y carece de validez. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud,* 186 DPR, a la pág. 177. Además, si los aranceles no se presentan dentro del plazo dispuesto para la presentación del recurso, el tribunal **no tendría jurisdicción** para entender en el caso y las partes quedarían desprovistas de remedio. *Íd*., a la pág. 180. Ello, salvo en circunstancias en las que no haya mediado fraude o colusión, en cuyo caso el escrito no será nulo, sino anulable. *Íd*.

Por último, la Regla 14(B) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, requiere que el original del recurso de apelación contenga su correspondiente arancel[16].

III

En el presente recurso, el doctor Silva acudió ante nos y, en síntesis, solicitó que ejerzamos nuestra función revisora respecto a dos determinaciones emitidas por foro primario, en el contexto de casos distintos. En particular, impugnó la *Orden* dictada el 13 de enero de 2021, por la Sala Superior de San Juan en el SJ2020CV06996. Además, solicitó la revisión de la *Sentencia* desestimatoria dictada por la Sala Superior de Bayamón en el SJ2020CV06325.

Según el derecho expuesto, las partes no tienen autoridad para consolidar los recursos; ello es una facultad exclusiva de los tribunales. Cuando se trata de dictámenes en casos diferentes, la parte afectada debe someter los recursos separadamente y pagar los aranceles correspondientes para cada uno de ellos. Una vez presentados los recursos por separado, entonces, la parte puede solicitar al tribunal la consolidación de estos.

Sin embargo, ello no fue lo que ocurrió en la controversia ante nos. Lo anterior, pues el doctor Silva mediante la presentación de un recurso

---

[16] La Regla 14(B) del Reglamento de este Tribunal establece, en lo pertinente, que, "[d]e presentarse el original de recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones **junto con el arancel correspondiente**, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, […]". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14(B). (Énfasis nuestro).

híbrido, pretendía que revisáramos, ya consolidados, un recurso de *certiorari* y una apelación. Según indicamos anteriormente, el doctor Silva no podía atribuirse dicha facultad. Es decir, el peticionario, de conformidad con *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, y *Silva Barreto v. Tejada Martell*, y el Reglamento de este Tribunal, tenía que presentar los recursos por separado, pagar los aranceles correspondientes y, posteriormente, solicitar la consolidación.

Al respecto, el pago de aranceles de presentación constituye un requisito para el perfeccionamiento de cualquier recurso. A esos efectos, un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar es nulo e ineficaz. De igual manera, el que los aranceles no se presenten dentro del plazo dispuesto para la presentación del recurso provoca que los tribunales queden **privados de jurisdicción**.

Un análisis del expediente refleja que el doctor Silva presentó un recurso de *certiorari* contra la ASES y pagó el arancel correspondiente a ese recurso. No obstante, en su recurso de *certiorari*, además de impugnar la *Orden* emitida el 13 de enero de 2021m en el SJ2020CV06996, solicitó la revisión de la *Sentencia* emitida el 21 de diciembre de 2020, en el SJ2020CV06325. Ante ello, al recurrir de dos determinaciones distintas y de dos foros distintos, en un mismo recurso, el doctor Silva no pagó los aranceles correspondientes dentro del plazo aplicable para la presentación de los recursos. Por consiguiente, es evidente que el recurso de apelación no fue presentado adecuadamente dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días. Además, el caso en que se emitió la sentencia desestimatoria fue instado contra First Medical y Atenas; **no**, contra la ASES.

A esos efectos, resulta forzoso concluir que la actuación del doctor Silva privó de jurisdicción a este Tribunal, toda vez que la presentación del recurso de apelación adoleció de ineficacia[17]. Además, no encontramos

[17] Huelga apuntar que el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

elementos que nos convenzan de que en la actuación del doctor Silva haya mediado fraude o colusión.

En consecuencia, este Tribunal se ve impedido de entrar a considerar los méritos de la *Sentencia* emitida el 21 de diciembre de 2020, notificada el 22 de diciembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, toda vez que carecemos de jurisdicción a esos efectos y estamos obligados a desestimarlo[18].

Por último, resolvemos que no existen motivos para ejercer nuestra función revisora, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*[19].

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[18] La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). Asimismo, de determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). *Véase,* Regla 83 (B) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

[19] Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Al respecto, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1., establece que "[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión". Asimismo**,** la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. *Véase*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.